

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1 10013335026-2017-00068-00
Convocante:	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil
Convocado:	Aníbal Novoa Arias
Asunto:	Conciliación extrajudicial

La Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada de la convocante **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** y el apoderado del convocado **Aníbal Novoa Arias**, según acta calendada el 25 de enero de 2017, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 121428 137-130-2016 del 8 de abril de 2016, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad al convocado por los viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal.

La entidad convocante, propuso conciliar el anterior concepto por la suma final de **un millón doscientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta pesos (\$1.284.390,00) m/cte**, correspondiente al valor del capital adeudado por concepto de viáticos.

El apoderado del señor **Aníbal Novoa Arias**, manifestó estar de acuerdo y aceptar en su totalidad la oferta conciliatoria realizada por la apoderada de la parte convocante.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio, se arribó al trámite los siguientes documentos:

- ❖ Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial Administrativa II delegada para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se suscribe acuerdo conciliatorio entre los apoderados de la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** y el señor **Aníbal Novoa Arias** (fls.73 a 74Vto).



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- ❖ Solicitud de conciliación presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ante la Procuraduría General de la Nación (fls.1 a 7).
- ❖ Poder conferido por **Adriana María Plazas Tovar**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en el que se faculta a la abogada **Lorena Cárdenas Rodríguez**, para representar los intereses de la entidad estatal dentro del trámite conciliatorio (fls.8).
- ❖ Copia de la Resolución No. 04282 del 29 de octubre de 2004, por medio de la cual el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil delega la función de la representación judicial de la entidad en cabeza de la Oficina Asesora Jurídica (fl.9 a 10).
- ❖ Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en la que se evalúa la propuesta presentada por la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la entidad, en el sentido de gestionar el reconocimiento del pago de viáticos de los servidores públicos a los cuales les fue concedida comisión de servicios para cumplir sus funciones fuera de la sede principal de la entidad (fl.11Vto.).
- ❖ Copia del Oficio No. 3000.263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se presenta a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la entidad la propuesta económica por la cual se reconocen los valores por concepto de viáticos no pagados a unos servidores públicos (fls.12 a 14).
- ❖ Copia del Oficio No. 1052.-20160077987 del 5 de abril de 2016, por medio de la cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informa a los servidores públicos de la Secretaría General y de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil la decisión del Comité de Conciliación en el sentido de someter el reconocimiento de los viáticos causados y no pagados al



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

mecanismo alternativo de solución de conflictos con la respectiva constancia de su remisión electrónica al convocado (fls.15 a 15Vto.).

- ❖ Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en la cual se indica que el señor Aníbal Novoa Arias presta sus servicios a la entidad pública desde el 20 de septiembre de 1989 y que se desempeña en el cargo de Auxiliar IV ubicado en el Grupo de Soporte con una asignación básica mensual de \$1.284.208 para el año 2016 (fl.19).
- ❖ Copia del Oficio No. 1050-2016004960 del 4 de marzo de 2016 por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Representación Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil solicita al Director Financiero de la misma entidad la relación de normas que regulan las comisiones de servicios, la explicación del procedimiento y los soportes que demuestren la solicitud de comisión del personal respecto del cual se pretende adelantar el acuerdo conciliatorio (fl.20).
- ❖ Copia del Oficio No. 3300-2016006926 del 28 de marzo de 2016, por medio del cual el Director Financiero de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil informa a la Coordinadora del Grupo de Representación Judicial la relación de la normatividad que regula la concesión de la comisión de servicios y el procedimiento administrativo adelantado en la entidad para el cumplimiento de las funciones fuera de la sede principal de la entidad (fls.20Vto a 21).
- ❖ Copia de la Resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2012 por medio de la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fls.21Vto. a 27).
- ❖ Formato denominado solicitud autorización de comisión suscrita por el Director de Telecomunicaciones y el Jefe del Grupo de Soporte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil por medio de la cual se autoriza al señor



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Aníbal Nova Arias la comisión de servicios para el cumplimiento de funciones en el municipio de El Rosal con fecha de inicio el 15 de enero de 2016 y fecha de culminación el 26 de enero de 2016, señalando un tiempo de pernoctación de 11 días y de no pernoctación de 0.5 días (fl.28).

- ❖ Constancia de cumplimiento de la comisión suscrita por el Auxiliar encargado de la estación El Rosal por medio de la cual se indica que el señor Aníbal Nova Arias cumplió las funciones respectivas y permaneció en dicha estación desde el 15 de enero de 2016 hasta el 26 de enero de 2016 (fl.29).

- ❖ Copia que acredita la presentación de la conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.30).

- ❖ Copia de la decisión calendada el 14 de abril de 2016 por medio de la cual la Procuraduría 137 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos concedió el término previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 para subsanar las falencias evidenciadas por cuanto no se acreditó la remisión de la petición al convocado. Hecho que fue subsanado mediante memorial radicado el 21 de abril de 2016 en el cual se indica que la solicitud de conciliación fue enviada a los correos electrónicos de los servidores públicos de la entidad (fls.31 a 33Vto.).

- ❖ Copia de la decisión dictada el 21 de abril de 2016 por la cual la Procuraduría 137 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para efectos de adelantar el reconocimiento y pago de viáticos causados y no pagados a unos servidores públicos de la mentada entidad estatal (fl.34 a 34Vto.).

- ❖ Copia del acta proferida el 25 de mayo de 2016 por medio de la cual la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos por la cual se suscribió acuerdo conciliatorio parcial entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y los servidores públicos a los cuales se adeudan viáticos causados en el mes de enero de 2016 en virtud a que las cajas menores solo fueron constituidas al finalizar el mes y en virtud de esa situación no se adelantó dicho pago a los servidores públicos a pesar de haber



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

cumplido a cabalidad las comisiones de servicios asignadas (fl.39 a 42).

- ❖ Poder conferido por el señor Aníbal Novoa Arias al abogado Raúl Alfonso Saade Gómez para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fl.43).
- ❖ Copia del Oficio No. 1349 del 11 de noviembre de 2016 por medio del cual el Procurador 137 Judicial II Administrativo informa al señor Juez Cincuenta y Uno Administrativo sobre la culminación del trámite conciliatorio en el asunto y la ausencia de competencia sobre la reformulación de las actas de conciliación de forma individual respecto de cada uno de los convocados en el asunto (fl.45).
- ❖ Copia del Oficio No. 1354/J51AD suscrito por el Juez Cincuenta y Uno Administrativo en el cual se informa al señor Procurador 137 Judicial II delegado para Asuntos Administrativos resolvió mediante auto calendarado el 1° de agosto de 2016 no asumir el conocimiento de las conciliaciones extrajudiciales celebradas por la entidad convocante y los convocados y ordenó la remisión de la actuación con el objeto tramitar de forma individual las conciliaciones (fl.46).
- ❖ Decisión proferida el 14 de diciembre de 2016 por medio del cual la Procuraduría 137 Judicial II delegado para Asuntos Administrativos avocó nuevamente conocimiento del trámite de conciliación extrajudicial en virtud de la orden impartida por el Juez Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls.47 a 48).
- ❖ Copia del Oficio presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil solicitando la ampliación del término de común acuerdo con los convocados para efectos de presentación de la documentación en legal forma (fl.49 a 49Vto.).
- ❖ Copia del auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo el 1° de agosto de 2016 por el cual no asumió el conocimiento de la conciliación extrajudicial suscrita por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y los



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

servidores públicos de la entidad a los cuales se adeudan los valores por concepto de viáticos (fl.50 a 51).

- ❖ Copia del auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo el 16 de agosto de 2016 por el cual rechazó por improcedente un recurso de apelación y no se repuso la providencia dictada el 1° de agosto de 2016 en relación con la negativa de la autoridad judicial en avocar conocimiento de la conciliación extrajudicial tantas veces citada (fl.52 a 53).

- ❖ Copia del acta del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil por la cual se analiza el contexto fáctico que impidió el pago oportuno de los viáticos a distintos servidores públicos de la entidad, los valores adeudados, la recomendación del Comité de conciliación (fl.57 a 61).

- ❖ Acta de conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 137 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación por medio de la cual se suscribe acuerdo conciliatorio entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y los servidores públicos de la entidad a los cuales se adeudan los valores por concepto de viáticos ante la Procuraduría 1367 Judicial II delegada para asuntos administrativos (fl.73 a 74).

- ❖ Auto proferido por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio del cual se declara la falta de competencia para conocer del trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio de la referencia (fl.79).

Así las cosas, procede el Despacho a definir si aprueba o no la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

Consideraciones

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción*



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación”.

Mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2. estableció lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Parágrafo 4°. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

Parágrafo 5°. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales."*

Si bien es cierto que la conciliación extrajudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio son los siguientes, como lo señala la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad 1998-00249-01 (213706) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, que si bien se profirió en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo, de manera conceptual ilustra de forma veraz las exigencias para aprobar lo acordado, en efecto señaló la Corporación:

"1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 137 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998)."**



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbadamente.

Acorde a los lineamientos expresados, **EL DESPACHO APROBARÁ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento de los valores que por viáticos fueron generados en virtud de la comisión de servicio que fue autorizada por el servidor competente de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

El despacho precisa que la conciliación adelantada conforme los medios de prueba allegados al plenario, surte sus efectos para el reconocimiento de los viáticos que no fueron cancelados al señor Aníbal Novoa Arias a pesar de haber sido designado en comisión para la prestación de servicios en la Estación Aeronáutica de El Rosal ubicada en el aludido municipio ubicado en el departamento de Cundinamarca.

El convocado tiene derecho al reconocimiento y pago de los viáticos en razón de su vínculo laboral con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y que no fueron considerados dentro de la liquidación al servidor público.

Así las cosas, al no haberse reconocido los valores de los viáticos a los que el señor Aníbal Novoa Arias tiene derecho, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado habida consideración que la actuación surte de manera oficiosa por parte de la administración, por lo que no se advierte acto administrativo expedido por esta objeto de estudio; así mismo que el derecho que se pretende reconocer respeta el criterio de prescripción de tres años contados a partir de que se hizo exigible el derecho.

El anterior análisis de prescripción en relación al periodo en el cual se generaron los viáticos en el contexto fáctico individual del señor Aníbal Novoa Arias.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la entidad pública en el pago de los viáticos por no contar con el registro presupuestal para tal fin; siendo un asunto que si bien construye derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que el convocado tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la formula conciliatoria presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

3. Las partes están debidamente representadas.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autoridad que funge como parte convocante actúa mediante apoderada con facultades para conciliar, conforme al poder visible a folio 8 del expediente, el cual si bien funge en copia, no puede perder de vista el despacho que todo el material probatorio del expediente es fruto de una escisión de las solicitud de conciliación efectuada por la entidad respecto de todos los empleados a los cuales se les debía el mismo concepto, ordenada por el Juez 51 Administrativo de Bogotá.

De igual manera, el señor **Aníbal Novoa Arias**, confirió poder al abogado **Raúl Alfonso Saade Gómez** tal y como se constata a folio 43 del expediente.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

El señor **Aníbal Novoa Arias**, labora en calidad de servidor público para la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil desempeñando el cargo de Auxiliar IV ubicado en el Grupo de Soporte con una asignación básica para el año 2016 equivalente a la suma de un millón doscientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta pesos (\$1.284.930) m/cte.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por medio del Director de Telecomunicaciones, confirió la comisión de servicios al señor **Aníbal Novoa Arias** con el objeto de ejercer las funciones asignadas en sede distinta a la cual se encuentra asignado el servidor público en los periodos que se determinan a continuación:



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Document o de identidad	Nombre del servidor público	Fecha inicio de la comisión	Fecha final de la comisión	No. días	Valor total liquidado	Destino
79062439	Anibal Novoa Arias	15-01-2016	26-01-2016	11,5	\$1.284.930,00	El Rosal Cundinamarca

El artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijaron las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, estableció un listado de los factores constitutivos de salario dentro de los cuales obra como factor los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión; en efecto dispone la norma:

“Artículo 42°.- *De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*

Son factores de salario:

(...)

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Adicionalmente el artículo 61 del mismo ordenamiento estableció que *“los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.”*

Ahora bien, dado que el fundamento de la liquidación de los viáticos tiene su origen en la reglamentación que el Gobierno Nacional de forma anual realiza sobre dicha materia; se tiene que el Decreto 231 de 2016, estableció la siguiente forma de liquidación de viáticos atendiendo las asignaciones básicas de los servidores públicos:

“Artículo 1°. *A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente “escala de viáticos para los empleados públicos a*



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
Hasta	\$0	a	\$901.415	Hasta	\$137.754
De	\$901.416	a	\$1.416.487	Hasta	\$111.733
De	\$1.416.488	a	\$1.891.515	Hasta	\$135.571"

Así las cosas, y de conformidad con la liquidación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil se tiene que el señor **Aníbal Novoa Arias**, estuvo en situación administrativa de comisión en el año 2016, en el siguiente periodo:

Año 2016: 15 de enero de 2016 al 26 de enero de 2016 (11,5 días).

Totalidad días mes de enero 2016: 11,5 días.

Quiere decir lo anterior que una vez valorado el número de días respecto de los cuales se generaron viáticos, atendiendo el valor de la asignación básica del actor y conforme la liquidación efectuada por el Gobierno Nacional en el Decreto 231 de 2016, es claro que la suma causada por este concepto para el mes de enero del año 2016, ascendió a la suma de **un millón doscientos ochenta y cuatro mil novecientos veintinueve pesos con cinco centavos (\$1.284.929,5) m/cte.**

El Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante certificación expedida el 10 de marzo de 2016¹, indicó los valores que percibió el señor **Aníbal Novoa Arias** en calidad de servidor público de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, señalando lo siguiente:

Descripción	2016
Asignación básica decreto salarial	\$1.284.208

Dados los criterios de clasificación expuesta en el Decreto 231 de 2016 y atendiendo que la asignación básica que percibió el señor

¹ Folio 19 cuaderno principal.



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Aníbal Novoa Arias, ascendió a la suma de un millón doscientos ochenta y cuatro mil doscientos ocho pesos (\$1.284.208), es claro que por concepto de viáticos al interior del territorio nacional durante ese periodo debía recibir la suma de ciento once mil setecientos treinta y tres pesos (\$111.733) por día de comisión.

Las comisión de servicios adelantada en el mes de enero de 2016 lo fue por periodo equivalente a 11,5 días por lo que la suma total por este concepto debía ascender a la suma de **un millón doscientos ochenta y cuatro mil novecientos veintinueve pesos con cinco centavos (\$1.284.929,5) m/cte.**

Que las partes acordaron conciliar los viáticos por valor total de **un millón doscientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta (\$1.284.930) m/cte**, conforme al acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría 137 Judicial II delegada para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados al servidor público por concepto de viáticos, pues como ha quedado evidenciado el señor **Aníbal Novoa Arias** tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó la liquidación que fue aceptada en su integridad por la parte convocada; en ese sentido el despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal y jurisprudencial apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

Conforme a ello, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconoce los valores adeudados por concepto de viáticos en el mes de enero del año 2016, que no fueron pagados de manera efectiva al señor **Aníbal Novoa Arias**, por no haberse constituido la caja menor con posterioridad al cumplimiento de la comisión.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, toda vez que se adelantó conciliación total en relación con las pretensiones económicas expuestas en el trámite adelantado en la Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad pública, al tratarse del reclamo



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de unos derechos laborales causados conforme a derecho y que fueron desconocidos por la autoridad administrativa.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Según se observa del folio 57 a 71 del expediente, que el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor **Aníbal Novoa Arias**, por la suma de **un millón doscientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta (\$1.284.930) m/cte.**

Lo anteriormente expuesto permite a ésta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 25 de enero de 2017, por el abogado **Raúl Alfonso Saade Gómez** en calidad de apoderado del señor **Aníbal Novoa Arias** y la abogada **Lorena Cárdenas Rodríguez**, en calidad de apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la Rama Ejecutiva del Poder Público por concepto de viáticos que no fueron pagados en la oportunidad legal.

En relación al plazo para efectuar el pago se determinó que el mismo se realizaría dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio por parte de los Jueces Administrativos y el aporte de la documentación exigida para dicho fin.

El Despacho finalmente encuentra pertinente pronunciarse sobre el aspecto procesal relativo a la acumulación subjetiva de pretensiones que fuera el argumento esgrimido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para no avocar conocimiento de la conciliación remitida por la Procuraduría 137 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular la figura determinó:



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En principio se tiene que la disposición en comento, hace referencia de manera expresa a la acumulación de pretensiones en relación a la naturaleza de las controversias que puedan suscitarse frente a una situación de carácter particular que ocurra frente a un sujeto, circunstancia por la cual este estrado judicial considera que en un principio el Juez de la causa debió ser aquel respecto del cual se realizó el primer reparto y no exigir la presentación por separado de las respectivas actas de conciliación, pues dicho requerimiento contraría el principio de celeridad, economía y acceso a la administración de justicia, dado que este enunciado normativo no reguló la acumulación de pretensiones subjetiva.

Ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó, que en aquellos aspectos no regulados se seguirían las reglas del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), circunstancia por la cual nos remitiremos a valorar la norma que regula la acumulación de pretensiones del referido ordenamiento:



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Sobre esta situación en particular, tuvo la oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia del 23 de febrero de 2012, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08), Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, providencia que si bien fue proferida antes de la vigencia del CPACA, es plenamente aplicable en la actualidad los fundamentos jurídicos de tal decisión, cuando determinó:



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados².

En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, en dicho proveído destacó la prevalencia de los principios que orientan la actuación contencioso administrativa, en el siguiente sentido:

“Aunado a lo anterior, el actual sistema oral busca dar prevalencia a los principios de economía y celeridad en los procesos, y a juicio de esta Magistratura, la mejor manera de dar efectividad a los mismos, es tramitando y resolviendo conjuntamente las pretensiones de los aquí demandantes, y no, obligarlos a presentar diferentes demandas que a la postre lo único que logran es congestionar la justicia.

Ahora bien, no es justificable tal requerimiento por parte del A quo, –de escindir la demanda– menos cuando es ya conocido que los operadores judiciales, con el fin de propender por los principios de celeridad y economía procesal, han optado por la acumulación de

² Al respecto, en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; de febrero 8 de 2007; C.P. doctor Alir Eduardo Hernández Enríquez; Radicación No. 32861; Accionante: Nelly Trujillo Trujillo y Otros se sostuvo: “En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, es menester señalar que, en el Código Contencioso Administrativo, no existe una reglamentación especial sobre la materia; no obstante, el artículo 145 de dicho estatuto hace remisión expresa, sobre el particular, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normas que deben tenerse en cuenta al momento de decidir la admisión de la demanda, puesto que es deber del Juez emplear todos los medios posibles para evitar nulidades procesales y providencias inhibitorias. Como se observa, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.”



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

procesos, para que sean fallados en una misma audiencia y con una misma sentencia judicial.”³

Así las cosas, en el momento procesal del arribo de la conciliación proveniente de la Procuraduría General de la Nación, lo propio era realizar el análisis de los requisitos previstos en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera anticipada y no la exigencia de inescindibilidad de la presentación del requisito de procedibilidad, pues dicha circunstancia no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, lo que contraría el principio de legalidad, que desde esta óptica plantea un cuestionamiento serio en lo que respecta a la oportunidad de la presentación de la demanda en tiempo, en razón a que en el asunto se trata de la solicitud presentada por la autoridad administrativa que de manera anticipada reconoce que omitió el pago de los viáticos a sus servidores públicos; lo anterior en consideración al término de prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos de la entidad que se vieron afectados en el reconocimiento de dicho pago por no haberse constituido la caja menor para este fin dentro de la oportunidad legal.

Sin consideraciones adicionales y en virtud de lo expresado, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,**

Resuelve

Primero.- Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 25 de enero de 2017, dentro del expediente radicado con el número 121428 137 – 130 – 2016 (30) del 8 de abril de 2016, entre el abogado **Raúl Alfonso Saade Gómez** en calidad de apoderado del señor **Aníbal Nova Arias** y la abogada **Lorena Cárdenas Rodríguez**, en calidad de apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, ante la Procuraduría 137 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.

³ Demandante: Hernando Castillo Prada y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asunto: Resuelve Apelación Auto. Expediente No.110013335015 2013 00188 01.



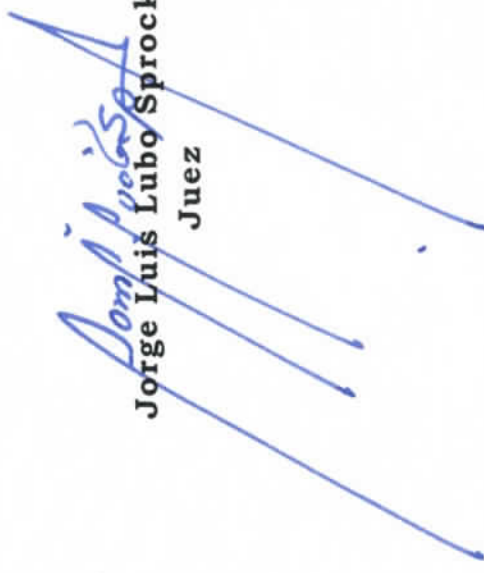
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Segundo.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., y por expresa orden del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en providencia de 25 de junio de 2014, expediente 2012-00395 (IJ), la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del art. 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar el valor de la certificación que asciende a la suma de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta del Arancel Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial No. 3-0820-000636-3 del Banco Agrario de Colombia.

Tercero.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **2 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA